

NEUQUEN, 7 de febrero del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**T. A. A. C/ C. V. S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA**", (JNQFA4 INC N° 135225/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO dijo:**

I. La parte incidentista interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día 4 de mayo de 2023 (fs. 83/86), y el Dr.apela sus honorarios profesionales por bajos.

En su memorial agregado a fs. 94/96 formula en primer término una síntesis de los fundamentos de la sentencia.

A continuación, en su primer agravio, refiere que no resulta real que la progenitora asuma en la actualidad más tareas de cuidado respecto de los niños, que las que desarrollaba al fijarse la cuota alimentaria.

Afirma que no existe un cambio significativo en ello. Se redujo solamente los días miércoles, pero se incrementó domingo por medio, permaneciendo con ellos hasta las 21 y no hasta las 12, compensando de esa forma el tiempo que dejó de compartir los días miércoles.

Luego refiere que lo mismo sucede con los gastos que asumen ambos progenitores.

La diferencia fáctica radica en el exorbitante aumento de sus ingresos que pasan a exceder en exceso la suma necesaria para la cobertura de las necesidades de sus hijos y así lo entendieron ambas partes en la audiencia de prueba.

Por ello, entiende que la jueza ha violado el principio de congruencia al formular consideraciones relativas a

un mayor cuidado personal u otros ítems que exceden el marco del objeto del proceso, dado que entiende que la discusión se centró en que si la cuota alimentaria excede o no la suma necesaria para la cobertura de las necesidades de los hijos, haciéndose partícipes ellos y la madre de las ganancias del progenitor. Ello permite que la madre desvíe parte de esos fondos a otros fines que no son lo gastos de sus hijos.

Ello fue advertido por la Defensora de los Derechos del Niño, quien observó la desproporción de la cuota alimentaria que percibe la incidentada.

En segundo término, se agravia porque considera que la jueza de grado debió tomar para el análisis períodos que arrojan la incidencia de los incrementos actuales.

También entiende que no se han ponderado las circunstancias fácticas relativas a ambos progenitores. Antes la incidentada no tenía trabajo, mientras que ahora se desempeña en el Consejo Deliberante, presumiendo que también se desempeña en el ámbito privado como Licenciada en comunicación social; además se le atribuyó el uso de la vivienda en el trámite de divorcio, mientras el abona un alquiler.

Y por último se agravia también de que se haya rechazado la exclusión del rubro premio por desempeño, o bono desempeño que es un ítem que se abona una vez por año, de naturaleza excepcional y constituye una gratificación y como tal no reúne los caracteres de habitualidad y regularidad, correspondiendo a su entender la exclusión pretendida.

Por todo ello pide se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, disponiéndose la reducción de la cuota alimentaria al monto resultante del 15% de sus ingresos, con exclusión del rubro premio por desempeño.

A fs. 98/100 contesta el traslado la incidentada, respondiendo de manera separada a cada agravio de la contraria y solicitando se confirme la sentencia de grado.

A fs. 102/103 dictamina la Defensora de los Derechos del Niño concluyendo que por resultar arbitraria la resolución propone se haga lugar al recurso de apelación.

II.- Conforme lo señalan Arazi y Rojas, "El principio de congruencia no exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por los litigantes, sino que únicamente el juez se encuentra obligado a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellos que sean pertinentes a la adecuada solución del litigio, ya que la omisión del tratamiento de las cuestiones esenciales, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág. 167, Rubinzal Culzoni Editores).

"El juez sólo debe considerar las alegaciones y defensas propuestas por las partes, le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o hechos no afirmados." (Idem, pág. 170).

Bossert enseña que no obstante el progenitor alimentante sea una persona de gran fortuna o con importantes ingresos, la cuota alimentaria debe fijarse hasta el límite de las necesidades del hijo; necesidades que, para su estimación, debe contemplar el nivel socioeconómico y cultural del que gozaba hasta el momento del conflicto entre sus progenitores.

Concluye que "No corresponde, en virtud de la cuota alimentaria, imponer sucesivas donaciones, destinadas a hacer compartir al hijo la fortuna del padre. Se trata simplemente de atender a las necesidades de aquél; y ello marca el límite de la cuota.- De manera que la cuota se determinará, no en proporción al gran patrimonio o los grandes ingresos del padre, sino en

orden a cubrir todas las necesidades materiales y espirituales del hijo.” (Régimen jurídico de los alimentos, Ed. Astrea, págs. 201/202).

Conforme lo expusieron las partes en audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2022, los hechos controvertidos quedaron acotados a la determinación de la extensión de las necesidades de los alimentados y en virtud de ello, a la posibilidad de modificar o no la cuota oportunamente establecida para darles debida cobertura. Ello sin perjuicio, claro está, de ponderar las diversas circunstancias fácticas que rodean a la situación y tienen incidencia a la hora de la determinación del monto de la cuota, tal como el cuidado personal, el régimen de comunicación, las actividades de los hijos, etc..

Asignándole idéntica finalidad, el artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, detalla el contenido de la obligación, la que queda circunscripta a la “... satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.”

Señala Mariel Molina de Juan “Las necesidades de los hijos siempre operan como límite máximo de la cuota fijada, aunque los ingresos del alimentante sean muy superiores, pues no se trata de hacer participar a los hijos de la fortuna del alimentante, ni de capitalizarlos. En modo alguno ello constituye el objetivo de la cuota alimentaria.” (Código Civil y Comercial de la Nación explicado, Ricardo Luis Lorenzetti, Director General; Derecho de Familia, Tomo II, Marisa Herrera, Directora, pág. 278, Rubinzal Culzoni Editores).

Ahora bien, aplicando el citado marco normativo al caso, advertimos que, conforme las partes manifestaron de consuno, el cuidado personal de los niños se encuentra durante la semana primordialmente a cargo de la demandada, permaneciendo con su progenitor del viernes a la tarde (20 hs.) al domingo a la noche, sin perjuicio de los traslados a cargo de la progenitora a los eventos deportivos que tengan lugar durante los fines de semana, también el ascenso laboral del actor y la situación de empleada de la progenitora en relación de dependencia y los ingresos que percibe.

Respecto de la primera situación, no se advierte un cambio sustancial en el régimen de cuidado personal con relación al que las partes pactaron al momento de establecer la cuota alimentaria.

En el punto en el que sí se advierte una modificación sustancial en la situación fáctica precedente es en los ingresos del alimentante, los cuales fueron objeto de una sustancial mejora, lo cual ha tenido lógica y proporcional incidencia en el monto de la cuota alimentaria.

Más allá de la dificultad existente al momento de determinar con exactitud el monto que da efectiva cobertura a las necesidades de los hijos y por el cual debe determinarse el quantum de la cuota alimentaria en atención a las circunstancias fácticas de cada caso, existe en la actualidad un índice que permite establecer un parámetro relativamente objetivo a la hora de la determinación de ese valor. Desde el mes de julio de 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) comenzó a difundir la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). Conforme lo explica el citado instituto en su página web: "La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicio para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la

valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.”

El informe técnico contiene datos disponibles a partir del año 2020, por lo que considero constituye una pauta razonablemente objetiva a la hora de ponderar si el monto de la cuota alimentaria resultante en autos es ajustado a las necesidades de los hijos o si, por el contrario, resulta exorbitante, desnaturalizando su finalidad legal.

El valor de esa canasta está elaborado en forma individual, ello es, considerando solamente un hijo, por lo que, en el caso de autos, al tratarse de dos hijos, corresponde determinar de qué forma debe ser aplicado. Advertimos que para la determinación del mismo, se toman en consideración costos fijos y variables, de modo tal que la simple duplicación de dicho valor importaría introducir un elemento distorsivo, por cuanto muchos de los ítems base sobre los cuales se elabora ese valor se mantienen invariables según se trate de uno o más hijos (alquiler, limpieza, internet, cuidado y servicio doméstico, televisión por cable, etc).

Por ello considero apropiado que, por tratarse de dos hijos, se tome como parámetro el monto resultante de calcular una vez y media ese valor.

Ahora bien, si tomamos los últimos aportes de cuota alimentaria informados en autos (fs. 67/68) y los comparamos con los valores de la canasta de crianza multiplicados por 1,5, advertimos que aquellos son sensiblemente elevados.

	Cuota alimentaria	Canasta de crianza x 1,5
--	-------------------	--------------------------



Mayo 2022	\$ 210.224,63	\$ 77.326.50
Junio 2022	\$ 362.625,91	\$ 85.326.00
Julio 2022	\$ 210.224,63	\$ 87.780.00
Agosto 2022	\$ 482.782,46	\$ 95.185,50
Septiembre 2022	\$ 303.424,72	\$ 102.526.50
Octubre 2022	\$ 220.734,76	\$ 110.931.00

En consecuencia, asiste razón al recurrente en cuanto a que la cuota establecida resulta excesiva, procediendo su disminución.

Distinto será el resultado respecto del pedido de exclusión del rubro premio por desempeño de la base de cálculo para la determinación del monto de la cuota.

Ello por cuanto, aún tratándose de un premio o gratificación, constituye un ingreso y, como tal, integra el valor sobre el cual debe calcularse la cuota alimentaria. Distinto es el supuesto del viático y la vianda que, por su propia naturaleza, tiende a compensar al trabajador por los mayores costos que le insume alimentarse fuera de su hogar e inclusive de su lugar de residencia, como consecuencia del débito laboral, lo que ha merecido un tratamiento distinto, que varía según las condiciones especiales que en cada caso se verifiquen.

Empero, en el presente caso, por tratarse de una gratificación o premio que integra el ingreso del trabajador y no tiene por objeto compensar un mayor costo extraordinario devengado por la prestación de sus tareas, no advierto motivo que conduzca a un apartamiento de la regla general, por lo que no procede su exclusión de la base de cálculo.

III. Por ello, y teniendo en cuenta los ingresos de ambos progenitores, el tiempo que los hijos comparte con cada uno de ellos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo



666 del Código Civil y Comercial de la Nación, propongo al acuerdo hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por el incidentista y en mérito a ello recomponer el litigio y establecer la reducción de la cuota alimentaria oportunamente pactada al 15% del total de las remuneraciones que perciba por su trabajo en relación de dependencia, con la metodología de pago, exclusiones y demás condiciones pactadas por las partes, dejando a salvo que el monto resultante en ningún caso podrá ser inferior a una vez y media el valor de la canasta de crianza y que las gratificaciones o premios por rendimiento constituye ingreso a los fines del cómputo del valor de la cuota alimentaria y, como tal, debe ser incluido en la base de cálculo.

Lo resuelto me releva de tratar la apelación arancelaria del letrado de la parte incidentada.

Atento el modo en que se resuelve el presente y teniendo en cuenta el principio general en materia de alimentos, las costas se imponen por su orden.

Por su actuación en primera instancia regulo los honorarios del Dr....., letrado patrocinante del incidentista en el monto equivalente al 7% del monto del proceso y para los Dres....., letrados patrocinantes de la parte incidentada, en el 6% del monto del proceso en conjunto. Por la actuación en la Alzada, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la instancia de grado.

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:



I. **Revocar** la resolución dictada el día 4 de mayo de 2023 (fs. 83/86) y, **recomponer el litigio** estableciendo que la cuota alimentaria pactada se reduzca al 15% del total de las remuneraciones que perciba por su trabajo en relación de dependencia el alimentante, con la metodología de pago, exclusiones y demás condiciones pactadas por las partes, dejando a salvo que el monto resultante en ningún caso podrá ser inferior a una vez y media el valor de la canasta de crianza y que las gratificaciones o premios por rendimiento constituye ingreso a los fines del cómputo del valor de la cuota alimentaria y, como tal, debe ser incluido en la base de cálculo.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 69 y 68, 2da. parte del CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dra. VALERIA JEZIOR Secretaria